



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	PRIMERA SALA
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP.276/2019/1ª-III)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021

Juicio Contencioso Administrativo:
276/2019/1^a-III.

Actor: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción
X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección
de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados para el Estado de
Veracruz, por tratarse de información que
hace identificada o identificable a una
persona física.

Autoridad Demandada: Subsecretario
de Ingresos de la Secretaría de
Finanzas y Planeación.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Sentencia en la que se resuelve **reconocer la validez** del acto
impugnado.

GLOSARIO

Código Administrativo: Código número 14 de Procedimientos
Administrativos para el Estado de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

Código Financiero: Código Financiero para el Estado de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

Código de Derechos: Código de Derechos para el Estado de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

El dieciséis de abril de dos mil diecinueve, el ciudadano Eliminado: datos
personales. **Fundamento legal:** Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., por su propio derecho, impugnó el acto administrativo consistente en el oficio número SI/364/2019 del dieciocho de febrero del dos mil diecinueve, mediante el cual se resolvió no procedente la condonación del pago de los derechos que se generen por el refrendo anual de concesión de verificación vehicular.

Como autoridad demandada, señaló al Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz.

El veintidós de abril de dos mil diecinueve, fue admitida en la vía ordinaria la demanda interpuesta y las pruebas que resultaron ofrecidas conforme con el Código Administrativo, así mismo, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que diera contestación a la misma, lo cual realizó mediante un escrito¹ recibido el treinta de mayo de dos mil diecinueve.

En dicho escrito, el Subsecretario de Ingresos demandado señaló como terceros interesados a la Secretaría del Medio Ambiente² y a la Dirección General de Transito y Seguridad Vial³, ambas del Estado de Veracruz, quienes contestaron la demanda por separado mediante escritos recibidos el doce de julio de dos mil diecinueve.

El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, sin la asistencia de las partes o persona alguna que las representara, en la que se tuvieron por rendidos los alegatos de la parte actora⁴, la Dirección General de Transito y Seguridad Vial⁵, de la Secretaría del Medio Ambiente⁶ y del Subsecretario de Ingresos⁷.

¹ Foja 39 a 43.

² Foja 75 a 78.

³ Foja 90 a 93.

⁴ Fojas 106 a 114.

⁵ Foja 115 y 116.

⁶ Foja 117 y 118.

⁷ Foja 119 y 120.

Una vez concluida, mediante acuerdo de esa misma fecha se declaró cerrada la fase de alegatos y se ordenó turnar a resolución, la cual se emite en los términos que se exponen a continuación.

2. Puntos controvertidos.

En su primer y único concepto de impugnación, el **actor** refirió que el acto de autoridad le causa agravios pues carece de la debida fundamentación y motivación legal a que se refiere el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, en relación con los artículos 7, fracción II y 8, fracción III del Código Administrativo.

En síntesis, el actor sostuvo que el acto impugnado es ilegal por los siguientes motivos:

- A. Que resulta ilegal y violatorio porque carece de la debida fundamentación y motivación que la ley exige, pues la autoridad se abstuvo de dar una respuesta clara, precisa, fundada y motivada a su solicitud. En cambio, fundó su respuesta en una jurisprudencia que se refiere a una exención de impuestos que corresponde al Poder Legislativo, a pesar de que él no solicitó una exención, sino una condonación de pago de derechos, no de impuestos, por lo que la jurisprudencia es completamente infundada para resolver su petición.

- B. La autoridad le dio un alcance e interpretación errónea al artículo 49 del Código Financiero, pues el ejecutivo estatal sí puede condonar el pago de alguna contribución que afecte la situación socioeconómica de algún lugar o región del Estado, lo que en el caso concreto acontecía en tanto que el incumplimiento del deber de las autoridades del Estado de Veracruz afecta la economía de todos los concesionarios de centros de verificación vehicular en la medida en que, desde hace tres años, no se ha aumentado el costo de la verificación y, por el contrario, sus insumos han aumentado de costo.

Además, en repetidas ocasiones han solicitado que se aplique lo ordenado en los artículos 51, 52 y 54 de la Ley de Tránsito y

Seguridad Vial del Estado de Veracruz sin que se haya hecho, incumplimiento que ocasiona que miles de vehículos no verifiquen sus autos y, a su vez, deriva en un detrimento patrimonial a los titulares de los centros de verificación vehicular al no tener trabajo.

En contraposición, el **Subsecretario de Ingresos** demandado en su contestación refirió que es infundado el único agravio del actor puesto que el acto impugnado fue dictado con apego a derecho y de acuerdo con las circunstancias particulares del planteamiento, que cumplió con el requisito de una debida fundamentación y motivación, y que atendió la petición de condonación de pago de derechos formulada por el interesado.

Agregó que en el considerando B del oficio SI/364/2019 se le explicó al actor que era improcedente la condonación solicitada en razón de que tal figura debe encontrarse prevista en las leyes que emanen del Poder Legislativo, en el caso, dentro del Código de Derechos.

En ese orden, puntualizó que el artículo 49 del Código Financiero contempla una facultad potestativa o discrecional del Ejecutivo en el sentido de que podrá condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones o sus accesorios, pero no se encuentra obligado a resolver en favor de los peticionarios.

Así, concluyó que al no ubicarse el peticionario en supuesto legal alguno que amerite acordarle favorablemente la condonación pedida, dado que dicha figura no se encuentra prevista en el Código de Derechos, la resolución contenida en el oficio SI/364/2019 es legal y válida.

Por su parte, la tercera perjudicada **Secretaría de Medio Ambiente** sostuvo que el juicio es improcedente conforme con el artículo 289, fracciones XII y XIII del Código Administrativo habida cuenta que no se encuentra facultada para autorizar o negar la condonación solicitada, aunado a que no fue ella quien emitió el acto impugnado.

Por último, la tercera perjudicada **Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial** también planteó la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XIII del Código Administrativo dado que no dictó,

ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado. Adicionalmente, invocó la causal de sobreseimiento dispuesta en el artículo 290, último párrafo del mismo ordenamiento, en relación con el artículo 281, fracción III pues, a su juicio, al no tener interés en el asunto no puede derivarle el carácter de tercera perjudicada.

Por otro lado, adujo que el acto impugnado se encontró debidamente fundado y motivado, así como que la determinación tomada por el Subsecretario de Ingresos era acertada en tanto que el caso particular no se ubica en ninguno de los supuestos previstos para la condonación solicitada.

Finalmente, señaló que aun cuando tiene la obligación de velar que se cumplan las disposiciones previstas tanto en la Ley de Tránsito y Seguridad Vial como en su Reglamento, ello de ninguna manera deriva en el deber de proporcionar trabajo a los centros de verificación vehicular.

De lo anterior, pueden extraerse como puntos controvertidos los siguientes:

- Verificar si se actualizan las causales de improcedencia invocadas.
- Determinar si la autoridad otorgó respuesta clara, precisa, fundada y motivada a la petición del actor.
- Establecer si la autoridad demandada realizó una errónea interpretación del artículo 49 del Código Financiero.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116,

fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

II. Procedencia.

El juicio contencioso administrativo que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en el Código Administrativo en los artículos 27, 280 fracción I, 292 y 293, al haberse promovido por el particular interesado que elevó la petición a la autoridad, de donde derivó el acto impugnado, quien interpuso su demanda con los requisitos establecidos dentro del plazo previsto para ello.

No obstante, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 325, fracción II del Código Administrativo se analizan a continuación las causales de improcedencia invocadas por las autoridades terceras perjudicadas.

2.1. Del sobreseimiento derivado de la falta de interés en el asunto.

La tercera perjudicada Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial refirió que se actualizaba la causal de sobreseimiento dispuesta en el último párrafo del artículo 290, en relación con el artículo 281, fracción III del Código Administrativo, habida cuenta que ella no posee un interés en el asunto.

Al respecto, esta Sala considera que la causal no se concreta en el caso, dado que el supuesto previsto en ella se refiere a la posibilidad de sobreseer el juicio incluso de forma parcial, pero no a cuando el tercero perjudicado señala no tener interés en el asunto.

En este último caso, el tercero perjudicado podrá elegir entre apersonarse en el juicio o no, tal como se dispone en el artículo 299 del mismo ordenamiento.

2.2. De cuando el acto impugnado no puede surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.

La tercera perjudicada Secretaría de Medio Ambiente invocó la causal de improcedencia contemplada en el artículo 289, fracción XII del Código Administrativo derivado de que ella no cuenta con las facultades para autorizar o negar la condonación solicitada.

En torno a ello, esta Sala no vislumbra la relación entre lo manifestado por la dependencia y lo regulado en el precepto legal invocado, o dicho de otro modo, no se aprecia cómo es que la carencia de facultades que adujo la dependencia debería traducirse en que el objeto o materia de la determinación de improcedencia de condonación haya dejado de existir y, por consiguiente, no pueda surtir efectos.

En cualquier caso, no se advierte que dicha causal se actualice en el caso concreto, por lo que debe desestimarse.

2.3. De cuando una o varias autoridades demandadas no hayan dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado.

Las autoridades que concurren al presente juicio en su carácter de terceras perjudicadas invocan la causal de improcedencia dispuesta en el artículo 289, fracción XIII del Código Administrativo, al estimar que ninguna de ellas dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado.

Las anteriores manifestaciones resultan infundadas. Es así porque tales autoridades no fungen como demandadas, de tal forma que en ningún modo se les han atribuido las acciones consistentes en dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar el acto administrativo.

Por el contrario, su participación en el juicio se debe a que la autoridad demandada consideró que tienen un derecho incompatible con la

pretensión del demandante, de ahí que resulte necesario que acudan al juicio a manifestar lo que a sus intereses convenga.

Así, queda claro que la premisa en la que se sustenta la causal de improcedencia invocada no les resulta aplicable, motivo por el que debe desestimarse.

III. Hechos probados.

Se mencionan en este apartado únicamente los hechos relevantes para el caso que se resuelve, los que esta Primera Sala tiene por acreditados con base en las pruebas aportadas por las partes, las cuales fueron apreciadas en términos del artículo 104 del Código según se expone enseguida.

1. El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** presentó ante la Secretaría de Finanzas y Planeación un escrito a través del cual solicitó la condonación del pago del refrendo dos mil dieciocho, relativo a la concesión para operar el centro de verificación vehicular con clave C-CB10.

Se acreditó este hecho a través del escrito⁸ de mérito, documental privada que posee pleno valor probatorio en términos del artículo 111 del Código Administrativo, al encontrarse reconocida su existencia y contenido por las partes en este juicio.

2. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el Subsecretario de Ingresos emitió el oficio SI/364/2019 dirigido a **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de**

⁸ Fojas 12 a 18.

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., mediante el cual atendió su solicitud de condonación referida en el hecho anterior.

En dicha respuesta, resolvió como no procedente la condonación solicitada.

Este hecho se desprendió del oficio⁹ en mención, documental pública exhibida en original que tiene pleno valor probatorio de acuerdo con el artículo 109 del Código Administrativo.

3. El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, fue notificado el oficio mencionado en el hecho anterior al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

Hecho que se tiene probado con el acta¹⁰ de notificación exhibida en original, documento público con pleno valor probatorio conforme con el artículo 109 del Código Administrativo, que además se encuentra reconocido por el actor.

IV. Análisis de las cuestiones planteadas.

En lo que concierne al estudio de los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, se determina que estos resultan **infundados e inoperantes** en virtud de las consideraciones siguientes.

4.1. En el acto impugnado, la autoridad sí otorgó respuesta clara, precisa, fundada y motivada a la petición del actor.

⁹ Fojas 26 y 27.

¹⁰ Fojas 29 a 31.

Resulta **infundado** el argumento del actor en donde refirió que el acto carece de la debida fundamentación y motivación porque la autoridad se abstuvo de dar una respuesta clara, precisa, fundada y motivada a su solicitud.

Lo anterior es así porque del análisis al oficio SI/364/2019 se aprecia que se precisó que la respuesta versaba sobre la solicitud del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en torno a la condonación del pago del refrendo dos mil dieciocho, relativo a la concesión para operar el centro de verificación vehicular con clave C-CB10, lo cual pone de relieve que la autoridad sí dio una respuesta a la petición que le fue planteada.

Ahora, en el contenido del documento, el Subsecretario de Ingresos expresó los fundamentos de derecho que sustentan su competencia para emitir el acto, así también, expuso los preceptos legales que estimó aplicables al caso y las razones por las que consideró que los hechos del caso se subsumían en tales normas y, finalmente, precisó las determinaciones que adoptó respecto de la petición que le fue planteada, sin que el demandante haya controvertido de manera particular tales fundamentos y motivos, sino que se limitó a señalar de manera genérica que la autoridad se había abstenido de dar una respuesta clara, precisa, fundada y motivada, lo cual se evidencia que no fue así.

Por otro lado, lo dicho en cuanto a que la jurisprudencia invocada en el acto impugnado es infundada, es **ineficaz** para declarar su invalidez.

Esto se debe a que la autoridad no emitió su determinación con base en la tesis¹¹ de jurisprudencia cuestionada, sino que la empleó para sustentar los fundamentos de hecho y de derecho que invocó para resolver la solicitud.

¹¹ De rubro "EXENCION DE IMPUESTOS. SOLO COMPETE ESTABLECERLA AL PODER LEGISLATIVO EN UNA LEY, NO AL EJECUTIVO EN USO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA." Registro 205799, Tesis P./J. 25/91, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VII, junio de 1991, p. 54.

4.2. La interpretación que hizo la autoridad demandada del artículo 42 del Código Financiero no fue controvertida con argumentos eficaces.

El argumento del demandante relativo a que la demandada dio un alcance e interpretación que no tiene el artículo 49 del Código Financiero, se considera **inoperante**.

Lo anterior obedece a que sus manifestaciones no se encaminan a desvirtuar la interpretación o aplicación que realizó la autoridad demandada del precepto legal en cita, sino que se limitan a exponer las razones por las cuales el actor insiste en la procedencia de la condonación que solicitó.

Para aclararlo, conviene precisar que las razones por las que la autoridad determinó improcedente la condonación solicitada recaen, en esencia, en que la exención de pago de las contribuciones debe encontrarse prevista en leyes emanadas del Poder Legislativo, sin que en el Código de Derechos se prevea disposición alguna que contemple lo solicitado; así como que, en cuanto a la condonación prevista en el artículo 49 del Código Financiero, el actor no se ubica en ninguno de los supuestos contemplados en la norma para tal fin.

Tales fundamentos y motivos son los que debió rebatir el demandante.

En contraste, cuando el demandante expresó que el incumplimiento del deber de las autoridades del Estado de Veracruz afecta la economía de todos los concesionarios de centros de verificación vehicular en la medida en que, desde hace tres años, no se ha aumentado el costo de la verificación y, por el contrario, sus insumos han aumentado de costo, así como que la omisión de aplicar lo ordenado en los artículos 51, 52 y 54 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz ocasiona que miles de vehículos no verifiquen sus autos y, a su vez, deriva en un detrimento patrimonial a los titulares de los centros de verificación vehicular al no tener trabajo, en realidad expuso razones por las cuales estimó que debe proceder la condonación que pidió, pero de ningún modo argumentó la razón por la que, contrario a lo determinado

por la autoridad, en el Código de Derechos sí se prevé la condonación que él solicitó o bien, sí se ubica en los supuestos contemplados en el artículo 49 del Código Financiero.

Al respecto, debe tenerse presente que el acto de autoridad se encuentra revestido de una presunción de validez que, en su caso, el actor debe combatir con razonamientos que evidencien la ilegalidad de las consideraciones que lo sustentan.

Esta presunción de validez se encuentra inmersa en el artículo 9 del Código Administrativo, en el que se dispone que el acto administrativo será válido mientras su invalidez no haya sido declarada por el Tribunal.

Ahora, para que el Tribunal pueda declarar la invalidez de un acto administrativo, es necesario que el interesado plantee los cuestionamientos correspondientes, a fin de que puedan ser analizados por este órgano jurisdiccional.

De lo contrario, de plantear argumentos superficiales entendidos como aquellos que no están dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto, se impide al órgano jurisdiccional analizar la legalidad del acto de autoridad, de modo que deben estimarse inatendibles.

Como orientación, resulta útil la jurisprudencia del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas

para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.¹²

V. Fallo.

Al resultar infundados en una parte e inoperantes en otra los argumentos planteados en el único concepto de impugnación hecho valer, con fundamento en los artículos 116 y 325, fracción VIII del Código procede **reconocer la validez** de la determinación de improcedencia de la condonación solicitada por el demandante, contenida en el oficio número SI/364/2019 de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **reconoce la validez** del acto impugnado, con base en las consideraciones expuestas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y TERCERAS PERJUDICADAS, Y PUBLÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL.

Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado

¹² Registro 173593, Tesis: I.4o.A. J/48, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, p. 2121.

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos